

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Aceta del 15 de Enero de 1914.)

Núm. 86.

## Gobierno civil de la provincia.

## Servicio Agronómico.

## Providencia.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia señalando el día 17 de Febrero próximo venidero, para que den principio las operaciones de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Castroponce de Valderaduey.

Dichas operaciones comenzarán en la Raya de Mayorga y camino que guía de dicho Castroponce á Villalon; después de deslindada esta servidumbre se continuarán los deslindes por donde acuerde la Comisión que actúe en ellos.

Lo que se hace público para conocimiento de á cuantos interese y muy especialmente de aquellos que no reciban citación por desconocerse que sean dueños de fincas limítrofes á las servidumbres que se trata de deslindar.

Valladolid 12 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Inspector Jefe de Vigilancia de la provincia referida puso en conocimiento del Juez municipal de la capital de la misma que se había presentado en dicha Inspección el que dijo llamarse José Rodríguez Arias, manifestando que en el fiolato de la ronda de Santiago le habían cobrado 40 céntimos por tres ferrados decenteno, incluyendo en ellos dos ferrados de linaza y haciéndose constar en el talón que este último artículo adenta como legumbres, hecho por el que protestó, sin que le hubieran escuchado. Exprésase también en la comunicación del Inspector que el talón mencionado fué enmendado después de la protesta:

Que en el Juzgado de instrucción de Lugo, al que el municipal pasó la comunicación de la Inspección de Vigilancia, se siguió sumario del cual forma parte una certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de Lugo, en la que se consigna que, según resulta de la tarifa aprobada con arreglo al Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y demás disposiciones vigentes para el casco y radio de aquella ciudad, el centeno en grano devenga 60 céntimos de peseta cada fracción de 100 kilogramos, estando exenta del impuesto la linaza. En comunicación de la misma Administración se expresa que dado el peso

de tres ferrados de centeno, corresponde satisfacer por ellos 19 céntimos de peseta:

Que concluido el sumario y abierto en la Audiencia el período de juicio oral, el Fiscal, en sus conclusiones provisionales estimó que el Vigilante ó recaudador del resguardo de consumos, Antonio Ortas, había cobrado 40 céntimos á José Rodríguez, que llevaba tres ferrados de centeno y dos de linaza, cuando únicamente debió cobrar 19 ó 20 por el centeno por no estar la linaza sujeta al impuesto; y al volver aquél al fiolato, enmendaron la palabra linaza y escribieron la de legumbres en el talón que le habían dado para acreditar el pago; hechos que, en sentir de la Fiscalía, son constitutivos de un delito de estafa.

Que D. Francisco Jiménez, como representante del arrendatario de Consumos de Lugo, acudió al Delegado de Hacienda de la provincia con la súplica de que interesase del Gobernador que éste requiriese á la Audiencia para que se abstuviese del conocimiento de la causa; y remitidas á dicha Autoridad por sí estimaba oportuno plantear la cuestión de competencia, las diligencias instruidas en la Delegación con motivo de la referida instancia, requirió de inhibición á la Audiencia, de conformidad con la Comisión provincial, fundándose en que el hecho que se persigue está fuera de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria en materia penal, ya que el vigente Reglamento de Consumos, en su artículo 24, dice: «Que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración cuando se trata de capitales de provincia.

Que substanciado el incidente

de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que si bien con arreglo á lo dispuesto con el artículo 24 de del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, la Administración es la competente para dirimir las cuestiones reglamentarias que surjan entre arrendatarios y contribuyentes, esta competencia no se extiende á aquellos casos en que no se trata de la aplicación de dicho Reglamento, sino como expresaba acertadamente el Fiscal, de determinar si los actos concretos ejecutados por un dependiente del resguardo de Consumos son ó no constitutivos de delito; y

Que la resolución de esta cuestión en la vía criminal por los Tribunales únicos encargados de misiones de tal índole no está sujeta á ninguna cuestión previa, como lo estaban los casos que se ventilaron por los Reales decretos que la defensa del procesado invocaba, puesto que en el sumario consta acreditado de modo que no deja lugar á duda, mediante certificación expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos, Negociado de Consumos, que la linaza está exenta de este impuesto; y aceptándose ya tal afirmación como principio indubitado y perfectamente esclarecido, resta tan sólo dilucidar si el procesado, por haber cobrado el impuesto indebidamente incurrió en la sanción establecida en el Código Penal.

Citaba la Audiencia como vistos, además del mencionado artículo del Reglamento de Consumos, el 225 del Código Penal y el 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial,

insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 24 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

»Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, pedrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia, cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que en la Audiencia de Lugo se sigue contra el vigilante ó recaudador de Consumos Antonio Ortas, en la que el Fiscal aprecia la existencia de un delito de estafa, por haber aquél cobrado 40 céntimos de peseta á Antonio Rodríguez por la introducción de tres ferrados de centeno y dos de linaza, cuando en sentir de la Fiscalía debió cobrarle solo 19 ó 20 céntimos, por no estar la linaza sujeta al impuesto y haberse enmendado cuando dicho Antonio Rodríguez volvió al Fielato el talon que se le había dado para acreditar el pago.

2.º Que el hecho de cobrar

derechos de Consumos por una especie cuya entrada en la población de que se trata no esté gravada, afecta al derecho de propiedad, puesto por las leyes bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y á éstos y no á los funcionarios de la Administración corresponde castigarla cuando á ello hubiese lugar.

4.º Que á la Administración incumbe resolver las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes, y por tanto determinar, antes de que los Tribunales dicten su fallo, si la cantidad de 40 céntimos de peseta cobrada á Antonio Rodríguez es la que corresponde exigirle por la introducción en Lugo de tres ferrados de centeno y dos de linaza.

4.º Que esta cuestión previa no puede entenderse resuelta por la certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de Lugo que obra en el sumario y en la que se expresa que la linaza está en dicha ciudad exenta de derechos, tanto porque lo consignado en una certificación no constituye verdadera resolución del asunto á que la misma se refiere, como porque lo que resuelva la Administración de Propiedades é Impuestos acerca de una cuestión entre arrendatario y contribuyente es apelable ante la Delegación de Hacienda.

5.º Que existe, por consiguiente, una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, motivo por el cual se está en el presente caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, **Eduardo Dato.**

(Gaceta del 4 de Enero de 1914)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 101.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia —Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Géria que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 20 al 24 de Octubre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 13 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, **Isaac Aguado.**

Relación que se cita

| Número de orden | Nombres de los deudores ó sus causahabientes | Nombres de los fiadores    | FECHAS             |      |      | CANTIDADES ADEUDADAS  |                      |        |
|-----------------|--|----------------------------|--------------------|------|------|-----------------------|----------------------|--------|
|                 |  |                            | DELAS OBLIGACIONES |      |      | Principal é intereses | 5 por 100 de recargo | TOTAL  |
|                 |  |                            | Día                | Mes  | Año  |                       |                      |        |
| 1               | Eduardo Ortega del Caño.                     | Severiano Ortégá del Caño. | 20                 | Mayo | 1912 | 131'25                | 6'56                 | 137'81 |

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 99.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1913. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante los días 18, 19, 20, 22, 23, 24, 30 y 31 de Diciembre de 1913.

| Sitio y motivo de la obra.  | JORNALERS satisfechos = Pesetas |
|---|---------------------------------|
| Satisfecho á don Pedro Regalado Elósegui, Jefe del personal práctico de la Sección de Obras, los jornales devengados por los obreros ocupados en los trabajos siguientes: arreglo y limpieza de las calles de la Estación, Santa Clara, D. Sancho, Tudela, Huelgas, Eras, D. Pedro de la Gasca, Gamazo, José María Lacort, Reyes, Chancillería, Gondomar, Mirabel, Velardes, Merced, Ruiz Zorrilla, Plazuelas de San Pablo, San Bartolomé; Carreteras del Carmen, Farola, Filipinos y Vegafria; Paseo de la Audiencia; Barrio de Tranque; Conservación de Fuentes y cañerías; Reparación de herramientas del Parque municipal y arreglo del local de la casa de la calle del Prado destinado á escuela pública. | 6.664'69                        |
| Satisfecho á don Arturo Morales, Auxiliar de la Sección de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación de jardines, paseos y viveros.  | 1.188'13                        |
| Satisfecho á don Benito Alvarez, Conserje de los Cementerios, los jornales devengados por los obreros ocupados en el arreglo y conservación de dichos lugares.  | 292'48                          |
| Satisfecho á don Jacinto Cornejo, Administrador del Matadero público, el importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en dicho establecimiento.  | 60                              |
| TOTAL.  | 8.205'30                        |

Importa la presente relación la suma de ocho mil doscientas cinco pesetas treinta céntimos, cuyos jornales han sido devengados por 819 obreros de la Sección de Obras, 128 de la de Jardines, 35 en la de Cementerios y 4 en el Matadero público, que hacen en junto 986 obreros, cuyos nombres, domicilios, días que se les acredita de jornal y demás circunstancias constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1913.—El Contador, **Nicolás G. y Peña.**—V.º B.º, El Alcalde, **Antonio Infante.**

Ayuntamiento.—Sesión ordinaria 9 de Enero 1914.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobación á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º El Alcalde, **Antonio Infante.**

Imprenta del Hospicio provincial.